

## **LEY 9.079**

La Plata, 9 de junio de 1978

Visto lo actuado en el expediente número 2211-18.066/975 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

**L E Y :**

### **LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO**

#### **TITULO I**

#### **ORGANIZACION, MISIONES Y FUNCIONES**

##### **CAPITULO I**

##### **Servicio Penitenciario**

Art. 1º El Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires es una fuerza de seguridad que contribuye al mantenimiento del orden público y colabora en la obtención de la paz social.

##### **CAPITULO II**

##### **Misión**

Art. 2º Será misión del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires la custodia y guarda de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, como así toda otra que se le imponga por leyes, decretos y resoluciones.

Actuará como auxiliar permanente de la administración de justicia.

### CAPITULO III

#### Funciones

##### Art. 3º Son funciones del Servicio Penitenciario:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas que se encuentren en establecimientos de su dependencia, sometidas a procesos o cumpliendo penas privativas de libertad, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar y/o mejorar sus condiciones morales, educación y salud.
- b) Posibilitar la readaptación social de los condenados a penas privativas de libertad.  
Producir, con la firma del Jefe del Servicio Penitenciario, dictámenes e informes especializados para las autoridades judiciales y administrativas, sobre la personalidad de los internos en los casos que legal o reglamentariamente corresponda.
- c) Por intermedio del Jefe del Servicio asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos relacionados con la política penitenciaria.
- d) Cooperar con otros organismos, públicos o privados, en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- e) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos, públicos o privados, de jurisdicción nacional o provincial.
- f) Propiciar por intermedio del Jefe del Servicio la creación de establecimientos penitenciarios adecuados a las particularidades regionales y a la política carcelaria vigente.
- g) Auspiciar convenios con la Nación y las provincias en materia de organización.
- h) Llevar estadísticas penitenciarias.
- i) Solicitar de las administraciones nacionales penitenciarias o provinciales o intercambiar con ellas, información y antecedentes de carácter técnico y científico.
- j) Propiciar y mantener intercambio permanente de carácter técnico y científico con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeras.
- k) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en ámbitos en que el Servicio Penitenciario ejerza las funciones que le son propias por imperio de normas legales vigentes, con los derechos, deberes e investidura que a la Policía otorga el Código de Procedimiento Penal.

Art. 4º El Servicio Penitenciario depende del Ministerio de Gobierno de la Provincia y a través de él recibe los mandatos que le sean impartidos por el Poder Ejecutivo.

Deberá ejecutar las órdenes emanadas de los demás poderes provinciales cuando las mismas le sean impartidas en uso de atribuciones propias de los mismos y en el marco de sus competencias.

Art. 5º Estado penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y obligaciones establecidas por las leyes, decretos y reglamentaciones para el personal que ocupa un cargo en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Dicho estado es atributo del personal que integra su dotación permanente, tanto en actividad como en situación de retiro.

Art. 6º El estado penitenciario se pierde por baja de la Institución.

Art. 7º La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al agente o a sus derecho-habientes, salvo lo dispuesto por los artículos 12 y 19 inciso 4º del Código Penal.

Art. 8º Autoridad penitenciaria es aquella que las leyes y reglamentos confieren a los integrantes del Servicio Penitenciario para proceder a la reeducación social de los internos, asumir funciones de seguridad y demás que le sean propias.

Art. 9º Todos los integrantes del Servicio Penitenciario que poseen estado penitenciario tienen autoridad penitenciaria, conforme con lo que determina la reglamentación.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### Estructura Orgánico-Funcional

Art. 10. La estructura orgánico-funcional del Servicio Penitenciario, se integra con:

1. Jefatura del Servicio Penitenciario.
2. Subjefatura.
3. Plana Mayor.
4. Direcciones.
5. Subdirecciones.
6. Escuelas e Institutos de reclutamiento y formación penitenciaria.
7. Unidades, dependencias y demás servicios.

### CAPÍTULO II

#### Jefatura del Servicio Penitenciario

Art. 11. La Jefatura del Servicio Penitenciario será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe del Servicio Penitenciario y tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

Art. 12. La designación recaerá exclusivamente en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación del Cuerpo Comando, o en un Jefe Superior del grado máximo del Servicio Penitenciario. En ambos casos podrá tratarse de personal en actividad o en situación de retiro.

Art. 13. Si la designación recayere en un Jefe Superior del Servicio Penitenciario en actividad, el mismo conservará su grado computándosele el tiempo en que desempeñe la función a los efectos de la antigüedad para el retiro.

Para el caso de que la designación recayera en un Oficial en situación de retiro, el mismo deberá haber revistado en el grado máximo y no debe haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que se produjo su retiro.

### CAPITULO III

#### Subjefatura del Servicio Penitenciario

Art. 14. La Subjefatura del Servicio Penitenciario será ejercida por un funcionario que a tal fin designará el Poder Ejecutivo y reemplazará al Jefe del Servicio Penitenciario en los casos previstos en el artículo 22.

Desempeñará la Jefatura de la Plana Mayor y las demás funciones que, por la presente ley, se le otorgan.

Art. 15. La designación del Subjefe del Servicio Penitenciario recaerá exclusivamente en un Oficial Superior o Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación del Cuerpo Comando o en un Jefe Superior del grado máximo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. En ambos casos podrá tratarse de personal en actividad o en situación de retiro.

Art. 16. En el caso del Subjefe del Servicio Penitenciario le serán de aplicación las previsiones del artículo 13 de la presente ley.

### CAPITULO IV

#### De las Direcciones y Subdirecciones

Art. 17. Las Direcciones y Subdirecciones del Servicio Penitenciario serán desempeñadas por Jefes Superiores.

La asignación de las respectivas funciones será efectuada por el Jefe del Servicio Penitenciario.

Art. 18. Los titulares de las distintas Direcciones integrarán la Plana Mayor, que deliberará por convocatoria de la Jefatura del Servicio Penitenciario.

En caso de ausencia del Subjefe del Servicio Penitenciario la Jefatura de la Plana Mayor será ejercida por el Inspector General más antiguo.

#### CAPITULO V

##### **Escuelas e Institutos de Reclutamiento y Formación Penitenciaria**

Art. 19. Las Escuelas Penitenciarias y los Institutos son los Establecimientos destinados al reclutamiento, formación y perfeccionamiento del personal del Servicio Penitenciario.

#### CAPITULO VI

##### **Unidades, Dependencias y Servicios**

Art. 20. Las Unidades, son los establecimientos donde se alojan personas privadas de libertad por sujeción a proceso penal, o ejecución de la pena.

También integra el Servicio Penitenciario toda otra dependencia o servicio vinculado al cumplimiento de su misión.

#### CAPITULO VII

##### **Competencia y atribuciones de los distintos Organismos**

Art. 21. La Jefatura es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario. Bajo su dependencia funcionan los distintos organismos, institutos, unidades, dependencias y servicios, destinados a la custodia y guarda de los procesados, a la readaptación social de los condenados, como así al traslado de los internos, de conformidad con las distintas disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 22. La fijación del destino y función del Personal corresponde al Jefe del Servicio Penitenciario, salvo en los casos de delegación por vía reglamentaria.

Art. 23. Al Jefe del Servicio Penitenciario compete lo siguiente:

- a) Conducir operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario.
- b) Ejercer el contralor e inspección de todos los organismos, institutos, unidades, dependencias y demás servicios.
- c) Asumir la representación de la Institución.
- d) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley, como así las modificaciones que resulte necesario introducir a aquélla.
- e) Dictar los reglamentos internos de los distintos organismos, institutos, unidades, dependencias y demás servicios que integran el Servicio Penitenciario.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el ascenso del personal superior.
- g) Ascender, ad referendum del Poder Ejecutivo, al personal subalterno.
- h) Ascender, ad referendum del Poder Ejecutivo, al personal de cualquier jerarquía por mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su vida en cumplimiento de obligaciones inherentes a su estado penitenciario.

Art. 24. Al Subjefe del Servicio Penitenciario compete, como inmediato y principal colaborador del Jefe, cumplir la función que éste le encomiende, reemplazándolo en caso de ausencia, enfermedad, vacancia o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

Art. 25. A la Plana Mayor del Servicio Penitenciario compete, en los casos en que sea convocada, el estudio y análisis de los distintos problemas que le hayan sido sometidos.

Art. 26. A las Direcciones del Servicio Penitenciario compete, el cumplimiento de las misiones y funciones específicas de cada organismo, encontrándose bajo su dependencia los establecimientos y servicios en todos los aspectos relacionados con su área.

#### CAPITULO VIII

#### Disposiciones generales

Art. 27. Prohíbese el empleo de la expresión "Servicio Penitenciario", con o sin el aditamento "de Buenos Aires", para denominar publicaciones, textos, revistas, diarios, periódicos, folletos, credenciales y cualquier otro tipo de documentación emanada de personas físicas o jurídicas ajenas a la Institución. Asimismo la invocación y/o utilización de dicha expresión en actividades no oficiales.

Art. 28. Deróganse los artículos 171 a 198 inclusive de la Ley 5619 —Código de Ejecución Penal—, artículos 26 a 28 inclusive de la Ley 5741 —Estatuto del Personal del Servicio Correccional—, como así toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 29. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 30. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil setenta y nueve. (9.079).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

La presente ley establece el ordenamiento necesario que habrá de regir, como Ley Orgánica, al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Es propósito del Gobierno de la Provincia, dotar a la mencionada Institución de un ordenamiento legal acorde con las necesidades actuales del mismo, considerando fundamentalmente que era necesario refundir en un solo cuerpo legal el profuso material legislativo existente y en modernizar su estructura, teniendo en cuenta que desde hace más de veinte (20) años la organización del Servicio se rigió por la Ley 5619 —Código de Ejecución Penal—. Si bien la norma mencionada en último término sufrió modificaciones, la mayoría de éstas se fueron produciendo por vía de decretos ya que la desactualización de la ley primitiva fue constante debido al rigorismo de su redacción.

En síntesis, se trata en el caso simplemente de establecer en forma precisa cuál es la misión y las funciones que debe cumplir el Servicio Penitenciario; cuáles son los organismos necesarios para dicho fin; las calidades que debe reunir quien desempeñe las funciones de conducción; la competencia y atribuciones de los mencionados organismos; etc., en forma suficientemente elástica de modo que el Poder Ejecutivo, responsable del cumplimiento de la misión asignada en materia de política penitenciaria pueda, por vía reglamentaria, instrumentar la mejor forma de obtener el resultado pretendido por la ley.